



**1. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

**a) Jornada electoral.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Cómputo municipal.** El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, periodo 2015-2018.

**c) Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a la Planilla registrada por la Coalición Partido Verde Ecologista de México-Partido Nueva Alianza; expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

**d) Toma de Protesta.** El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete):

a) **Demanda.** El seis de diciembre, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], ante este Tribunal Electoral, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, argumentando que la autoridad responsable se había negado a recibir su escrito de demanda.

b) **Remisión de la demanda a la autoridad responsable.** Mediante auto de seis de diciembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó remitir de manera inmediata el Juicio Ciudadano presentado por [REDACTED], a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Ayuntamiento; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

## 3. Trámite Jurisdiccional.

**a) Presentación del Informe Circunstanciado y turno del medio de impugnación.** Mediante auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y de igual manera ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**b)** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en el artículo 346, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado.

**c)** Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, admitió a trámite la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], y de la misma forma, admitió el informe circunstanciado, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, como autoridad responsable.

**d)** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes; y se señalaron las doce horas del quince de enero para el desahogo de las pruebas técnicas.



e) El once de enero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió acuerdo por el que se proveyeron de oficio medidas de protección a favor de la parte actora en el presente asunto [REDACTED], ordenando a la autoridad responsable, Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, y a cualquier servidor público del citado Ayuntamiento, se abstuvieran de causar actos de molestia y le brindaran las condiciones necesarias para el debido ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Sindica Municipal del referido Ayuntamiento.

f) Mediante acuerdo de diecisiete de enero del presente año, Felipe López Pérez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue desechado por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante de veintitrés de enero del año en curso.

g) El dieciocho de enero del presente año, el Magistrado Instructor y Ponente, con la finalidad de contar con mayores elementos que pudieran generar convicción sobre la materia del litigio, con fundamento en los artículos 337, y 339 del código de la materia, ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección judicial a la oficina de la Sindica Municipal en el Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, señalada para el diecinueve de enero del año que transcurre, sin que pudiera llevarse a cabo, en virtud de los razonamientos asentados por el actuario adscrito a esta ponencia, visible a foja 251 del sumario.

**g)** Por acuerdo de veintidós de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor y Ponente, en virtud de lo manifestado por el actuario adscrito a esta ponencia, ordenó de nueva cuenta la diligencia de inspección judicial a la oficina de la Sindico Municipal del multicitado Ayuntamiento de Salto de de Agua, Chiapas, sin que de nueva cuenta se pudiera llevar a cabo, ya que dicha oficina se encontraba cerrada, de acuerdo al razonamiento asentado por el actuario adscrito a esta ponencia<sup>1</sup>.

**h)** Mediante auto de diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**i) Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales.**

En virtud de la clausura ordenada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, mediante orden numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, por lo que el Pleno de este Órgano Colegiado dictó Acuerdo General número 1/2018, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento del Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales,

---

<sup>1</sup> Visible a foja 254 del sumario



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

**j) Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano federal.** El ocho de marzo del año en curso, la ciudadana [REDACTED], promovió ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la omisión de este Tribunal de no emitir sentencia en el expediente en que hoy se resuelve.

### **Considerando**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana vinculado con un acto de autoridad que considera viola un derecho político electoral, lo cual a juicio de la actora, constituyen acciones de discriminación, inequidad y violencia política de género, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, quien le impide ejercer sus funciones como Síndica Municipal.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos, 1, 116, y 133,

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** Artículo 105,
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas:** Artículos, 101, numeral 1 y 2 fracción I,
- **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas:** Artículos, 102, numeral 1, 2, y 3, 360, 361, 362, 363, numeral 1, 405, 409, 412, y,
- **Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** 1, 4, y 6, fracción II, inciso a).

**Segundo. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, se advierte que no se presentó documento alguno, por parte de un tercero interesado, con interés derivado de un derecho incompatible con el de la actora.

**Tercero. Causal de Improcedencia.** Previo el análisis del asunto y dado que su estudio debe ser preferente por ser de orden público, ya que de acreditarse alguna causal de improcedencia conllevaría la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada; este Tribunal Electoral, se avoca al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 324, fracciones IV, VI, XI, y XII que hace valer el ciudadano Felipe López Pérez, en calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado, mismas que a continuación se transcriben:





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

“**Artículo 324.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

IV.- El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI.- No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

XI.- No se presente por escrito ante la autoridad competente;

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

No asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia, y en consecuencia desechamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, en virtud de las siguientes razones.

Respecto a la fracción IV, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cuanto a que los Medios de Impugnación serán improcedentes, cuando: “El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento”, a juicio de la autoridad demandada, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado [REDACTED], es improcedente, y por consiguiente debe ser desechado, de acuerdo a lo estipulado en su Informe circunstanciado, y que obra a foja 05 del sumario, y en lo que interesa se lee:

“ En la presente causa de improcedencia que se invoca, es menester señalar que el artículo 323 de la ley de la materia, señala que en la presentación de los medios de impugnación se deberá **señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo**

**conocimiento del acto o resolución impugnado** y de la lectura integral de la demanda no se aprecia fecha cierta o data de conocimiento específico del acto reclamado, aduciendo que desde el inicio de su gestión se enderezaron las acciones que denuncia en su contra, lo que denota que si tales hechos fuesen ciertos, estos hubiesen sido denunciados desde esa fecha en que iniciaron las aparentes hostilidades, por lo que es evidente que se incumple con esta obligación procesal, pues me deja en estado de indefensión para poder argumentar a mi favor, ya que no refiere ni siquiera cuando fue el último acto del cual puede partir el conocimiento cierto y verdadero para determinar que uno de los requisitos de que sean presentados dentro de los plazos señalados por la ley se cumplió y de no ser así, **esto constituye por sí mismo un acto consentido por no ejercitarse la acción oportunamente y por ende debe resentir las consecuencias de su omisión**, pues afirmar lo contrario implicaría una merma de mis derechos y una vulneración al principio de igualdad procesal...”

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que la autoridad responsable, afirma que la ciudadana [REDACTED], al no haber denunciado desde el inicio de la administración municipal del periodo 2015-2018, las violaciones a su derecho político electoral, consintió las mismas y más aún, por no señalar la fecha en que iniciaron o terminaron las aparentes hostilidades; sin embargo, este Tribunal considera que contrario a lo aseverado por la demandada, la parte actora en el presente asunto, no consintió de ninguna manera los actos de molestia de los que era objeto, tan es así que presentó su medio de impugnación en tiempo y forma y ante la autoridad competente; primeramente porque el acto que se impugna se trata de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, y el plazo para la presentación de la demanda, no se interrumpe hasta en tanto no concluyan las mismas.

Esto es así, porque las acciones de tracto sucesivo son aquellas que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe



punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el simple transcurso del tiempo da lugar al consentimiento de tales violaciones, o a la negación de un derecho por no manifestarlo en el tiempo que, para el caso concreto, la responsable afirma tenía que ser desde el principio de la administración municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, periodo 2015-2018.

Ahora bien, tocante a la fracción VI, del citado artículo 324, del Código de la Materia, sobre que los Medios de Impugnación serán improcedentes, cuando: “No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”; de igual manera la responsable manifiesta que la demanda presentada por la ciudadana [REDACTED], es improcedente, porque recae en el supuesto anteriormente transcrito, en virtud del siguiente argumento:

“Como es sabido, **la quejosa debió acudir a instancias judiciales y administrativas, a denunciar lo anterior, pues no basta que como prueba anexa distintos oficios en copia simple que no generan ninguna presunción y que de tenerlos por admitidos, en estos no se advierte una determinación de las autoridades a quienes se dirige para saber con certeza cual ha sido la resolución atinente a dichas denuncias**, por lo que ello evidencia que no se han agotado las instancias previas para combatir los actos que denuncia presumiblemente en su contra, ya que si existiese violencia política como lo menciona y teme por su vida ni siquiera llegaría a sus labores y si hubiese alguna acción de las que menciona, no se le permitiera estar ahí, siendo visible que

pide medidas cautelares de alejamiento del suscrito cuando por las propias labores de mi encargo me sería imposible dejar de asistir para cumplir con las mismas en beneficio de la colectividad...<sup>2</sup>”

De acuerdo a lo manifestado por la responsable, la ciudadana [REDACTED], al haber interpuesto su demanda directamente ante este órgano colegiado, no agotó las instancias judiciales y administrativas para que le pudieran resolver las aparentes hostilidades de las que era objeto, sin embargo, cabe mencionar que en nuestra Legislación Electoral, solo existe un medio de defensa para que los ciudadanos puedan solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, cuando consideren que han sido vulnerados en cualquiera de sus vertientes ( votar y ser votado)<sup>3</sup> y por cualquiera de los sujetos que determina la ley (Órganos de gobierno municipales)<sup>4</sup>, que pueden ser responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, es decir los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, los sujetos denunciados en los Medios de Impugnación, específicamente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pueden incurrir en responsabilidad electoral por

---

<sup>2</sup> Visible a foja 07 del sumario

<sup>3</sup> Artículo 360. 1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado

<sup>4</sup> El artículo 442 de la LEGIPE, **determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales**, siendo entre otras, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

casos de violencia política y por tanto, sujetos a un procedimiento.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva, como en el caso que nos atañe.

Por otra parte, en cuanto a la fracción XI, del citado artículo 324, del Código Comicial, en el sentido de que los Medios de Impugnación serán improcedentes, cuando: “No se presente por escrito ante la autoridad competente”, la responsable afirma que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana [REDACTED], no fue presentado ante la autoridad competente, como lo manifiesta en su informe circunstanciado, visible en la foja 04 del sumario y que en lo que interesa puede leerse:

“.... De ello pues se deriva **que la demanda presentada en mi contra, no se presentó ante la autoridad responsable** que en este caso resulta ser el suscrito, lo que se corrobora con la notificación que hace este H. Tribunal mediante oficio **TEECH/MTP-ACT/03/2017**, de fecha 07 del actual, signado por el **C. MIXAEL TOLEDO PIMENTEL**, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante el cual adjunta copia fotostática simple del acuerdo dictado por el Presidente de dicho órgano Electoral jurisdiccional, original del escrito sin fecha por medio del cual la C. [REDACTED], interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por presuntos “ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLITICA POR RAZONEZ DE GENERO”, cometidos en su agravio por diversos funcionario del Ayuntamiento y documentación que menciona como prueba.”

De la anterior transcripción se advierte que, la autoridad responsable señala que la demanda promovida por la ciudadana [REDACTED], no se presentó ante la autoridad responsable, es decir, ante el mismo Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, y que esto se comprueba porque fue este órgano colegiado quien le notificó de la misma, a través del actuario adscrito a este Tribunal Electoral, sin embargo, de acuerdo a la manifestado por la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que no pudo presentar la demanda directamente ante el Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, por temor a represalias o que no le quisieran recibir la demanda, debido a la *litis* planteada en el escrito de demanda, que es precisamente lo que justifica que la ciudadana [REDACTED], haya venido directamente ante este órgano resolutor.

Máxime, si tomamos en consideración que el acto del que se duele la actora, de resultar fundado, violaría un derecho humano relacionado con su derecho político electoral, al impedirle ejercer debidamente el cargo para el que fue elegida; siendo este Tribunal el encargado de garantizar a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocido por instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 8 y 25; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8, por citar algunos; los cuales son del tenor siguiente:

**“Convención Americana de Derechos Humanos**

**Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un



juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2...

**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Haciendo hincapié que los juzgadores estamos obligados al control de convencionalidad, derivado de las reformas a la Carta Magna en dos mil once, principalmente al artículo 1º, que relacionado con el 133 nos impone aplicarlos.

Por lo que se considera que se cumplió con las formalidades necesarias para la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve.

Tiene aplicación al presente caso por analogía la Tesis XCIX/2002<sup>5</sup>, bajo el rubro y texto siguiente:

---

<sup>5</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 161, Tercera época.

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.”

Por tanto, la causal en análisis, deviene infundada.

Finalmente, la responsable hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, fracción XII, del Código de la materia, manifestando que el presente juicio resulta ser frívolo y carente de veracidad; este Órgano Colegiado estima de igual forma, que no le asiste la razón a la responsable, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>6</sup>, nos proporciona la siguiente definición: <<La palabra frívolo deriva del latín *Frivolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3.

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica [www.rae.es](http://www.rae.es)





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual>>.*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, debe entenderse referida a la demanda o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la actora no son

subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir la omisión en que ha incurrido el Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, al no permitirle participar en las sesiones de cabildo por falta de convocatoria, negarle el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública y la documentación concerniente a las actividades cotidianas del encargo, lo cual a juicio de la actora, constituyen acciones de discriminación, inequidad y violencia política de género.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002 del rubro: <<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE>>. <sup>7</sup> La que indica el calificativo frívolo, la cual se entiende referido a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ante ello, el Tribunal debe estudiar el fondo de la cuestión planteada, por cuanto que la supuesta frivolidad de la demanda sólo podrá advertirse en el estudio de fondo de la misma.

Por tanto, con independencia de que los conceptos de agravio hechos valer por la actora puedan ser o no fundados, inoperantes, inatendibles, etcétera, el medio de impugnación que se resuelve no resulta frívolo ni carente de veracidad.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2012, página 341; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.



Por tanto, desestimadas que han sido las causales de improcedencia argüidas por la responsable, se procede analizar los requisitos de la demanda ciudadana.

#### **Cuarto. Requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano.**

El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales del artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como a continuación se expone:

**a).- Forma.** De las constancias de autos, se advierte que la demanda se presentó por escrito ante este órgano colegiado (en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia), en la cual se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa; de igual forma, la accionante identifica el acto y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**b).- Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es así, pues de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que la enjuiciante hace valer la violación a su derecho político-electoral de integrar y participar en las actividades inherentes a su cargo en el Ayuntamiento Municipal de Salto de Agua, Chiapas, derivado de una serie de actuaciones conjuntas, concatenadas y continuadas que atribuye sustancialmente al Presidente del referido Ayuntamiento.

En este sentido, la actora manifiesta que ha sido víctima de acciones de discriminación, inequidad y violencia política de género desde el uno de octubre de dos mil quince y cuando menos hasta la presentación del escrito de demanda; por tanto, al tratarse de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda, no se interrumpe hasta en tanto no concluyan las mismas.

De ahí que en el caso, se estime que por lo que hace a estos actos, el medio de impugnación resulta oportuno.

**c).- Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 361, primer párrafo, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, corresponde instaurarlo a los ciudadanos o ciudadanas, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos y resoluciones de la autoridad son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso que nos ocupa, la actora [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Asimismo, la enjuiciante interpone el presente medio de impugnación para controvertir una serie de conductas, que a su juicio, le impiden integrar y participar debidamente en el Cabildo del Ayuntamiento antes referido, mismas que se traducen sustancialmente en acciones de discriminación, inequidad y violencia política de género, lo que le impide el ejercicio de sus funciones como Regidora.



**d).- Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Quinto.- Agravios.** La actora [REDACTED], hace valer como fuente de sus agravios, lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA, EN LA VERTIENTE DE EJERCER Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

**PRECEPTOS CONVENCIONALES Y ...**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** El actuar y proceder del ciudadano Felipe López Pérez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Salo de Agua, Chiapas, violenta mi derecho a desempeñar el cargo de Síndica Municipal. lo anterior es así, porque tal autoridad ha sido omisa **en proporcionarme la información de la cuenta pública y sobre las obras que se realizan en el municipio, así como a convocarme a las Sesiones de Cabildo”**

**“SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACIÓN A MI DERECHO DE EJERCER EL CARGO, POR CUESTIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**

**PRECEPTOS CONVENCIONALES Y ...**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** De la narración de los hechos expuestos por la suscrita se advierte que desde el inicio de mi función se me han violentado mis derechos políticos vinculados con el ejercicio al cargo por el que fui electa por el solo hecho de ser mujer, ya que el Presidente Municipal me trata como una “vieja tonta” “ignorante” “que no sirve para nada” “pendejota”; entre muchos adjetivos calificativos que pretenden generarme temores e inseguridad, y que buscan descalificarme por el hecho de mi condición de mujer. Aunado a que dicha autoridad no tuvo la menor consideración cuando estaba embarazada para gritarme en frente de los integrantes del Cabildo, por lo que con su actuar refleja que no tiene el menor respeto hacia el cuerpo de la mujer.”

Adicionalmente, la actora tanto en el capítulo de hechos, específicamente en el punto ocho, así como en el agravio segundo, expresa lo que se transcribe:

“8. Asimismo, quiero hacer del conocimiento que la suscrita he girado diversos oficios al Presidente Municipal a efecto de solicitarle que me permita realizar mis funciones. Temo que se encuentre realizando la falsificación de mi firma puesto que desconozco cómo es que se ha ejercitado el presupuesto y participaciones federales que le corresponden al Municipio y como se han ejecutado las obras del municipio, puesto que desde el año 2015 no se me ha permitido formar parte de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y no se me ha convocado a sesión de Cabildo, a pesar de los múltiples oficios que he girado”

Asimismo, al exponer su capítulo de hechos, la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

“Además, que no me han otorgado un espacio digno dentro del Palacio Municipal ya que mi oficina no cuenta con computadora, teléfono ni papelería, realmente continúo asistiendo porque tengo un compromiso con la ciudadanía, pero en realidad no se me otorgan las condiciones materiales para el ejercicio de mi cargo, y que hasta la fecha no se me ha cubierto las demás prestaciones inherentes a mi cargo, tales como bonos y viáticos únicamente se me cubre mi dieta.”

**Sexto. Estudio de fondo.** En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la actora consiste, en que este Órgano Colegiado ordene al Presidente Constitucional del Ayuntamiento Municipal de Salto de Agua, Chiapas, que le permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por el que fue electa como Síndica Municipal, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que sea convocada a las sesiones de Cabildo a efecto de participar en

las mismas; que le proporcionen un espacio físico y mobiliario necesarios y adecuados para poder desempeñar las funciones de su cargo; que le sean otorgadas las prestaciones de ley para las actividades que desempeña, particularmente los bonos y los viáticos; en suma, ser sujeta a un trato igualitario, como el dado a todos los demás integrantes del Cabildo.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, viola su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que dicha autoridad, le impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones los cuales se encuentran previstos tanto en la Ley orgánica municipal, así como en la electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia la **litis** en el presente juicio, consiste en establecer la existencia, de los actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, en perjuicio de los derechos político-electorales de ser votada de [REDACTED], en su vertiente de ejercicio del cargo; además, en su caso, determinar si dichos actos y omisiones constituyen violencia política de género.

A juicio de este Tribunal Electoral, se considera que el agravio relativo a la violación del derecho político-electoral de la parte actora, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo resulta **fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

#### **a) Marco normativo**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte el artículo 4, de la misma Convención establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; y refiere, entre otros: “j) El derecho de tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

A su vez, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece en su artículo III, que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 1º, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, considera que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las



libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013<sup>8</sup>, respecto a que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el de impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

En el mismo sentido, la recomendación general 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que en muchas ocasiones en los informes rendidos por los Estados parte no se reconoce con claridad la relación que existe entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas y las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, en el citado documento se hacen una serie de recomendaciones a los Estados parte, con la finalidad de eliminar las prácticas de discriminación y violencia contra las mujeres<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Caso Mariana Lima Buendía.

<sup>9</sup> [...]

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 21/2013 y 293/2013, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los Tratados Internacionales, se ha considerado que estos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

La Primera Sala de esa Suprema Corte, destaca en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de

---

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

**i)** medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

**ii)** medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

**iii)** medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– a través de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer, **que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo,** tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por las anteriores razones, **el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad**, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>11</sup>.

La Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan

---

<sup>11</sup> Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada (Constitucional).

a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>12</sup>.

En el mismo sentido, la citada Primera Sala, ha considerado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

La Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, considera a la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos, en cualquier ámbito<sup>13</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones

---

<sup>12</sup> Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>13</sup> Artículo 5, fracción IX.

derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos<sup>14</sup>.

## **b) Marco conceptual de la violencia política de género.**

Partiendo de los agravios esgrimidos por la parte actora, conviene en primer lugar, precisar qué debemos entender por violencia política contra las mujeres; en seguida, debemos saber cuándo podemos hablar de violencia política con elementos de género; y finalmente cómo podemos detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Con lo anterior podremos establecer un marco conceptual que nos de referencia de la cuestión planteada, para luego contextualizarlo con los hechos que se desprenden del presente asunto, y con ello establecer si existe una relación casuística determinante.

### **I. Violencia política contra las mujeres.**

En primer lugar es necesario establecer un concepto claro y definido de lo que podemos entender por violencia política contra las mujeres.

Antes de definir dicho concepto, es necesario hacer una aclaración al respecto, al emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previene sobre la carencia en nuestro país de un marco legal específico en materia de

---

<sup>14</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/)



violencia política, por ello, dicho concepto se ha construido a partir de diversos tratados de carácter internacional en materia de derechos humanos y de legislación de derecho interno, todos encaminados a la protección de las mujeres, tales como la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aclarado lo anterior y en términos de lo descrito por el protocolo aludido, se puede sostener que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir en el ámbito público y el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información.

Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios

de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

De entre los agentes del Estado que pueden cometer violencia política podemos encontrar a las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

## **II. Violencia política contra las mujeres con elementos de género.**

Ahora bien, es trascendental determinar cuándo se está ante una situación de violencia política con elementos de género.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres refiere que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y lo mismo afecta a hombres, como a mujeres.

Sin embargo, también sostiene la importancia de distinguir aquella violencia política que se ejerce contra las mujeres, y que contenga componentes de género, pues en efecto no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

La importancia de establecer dicha distinción, se sostiene en el Protocolo, radica en que se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política de género”.





Con base en lo anterior, es que se han delimitado como marco de referencia sobre el concepto y su materialización, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, de donde es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer: cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Elemento relacionado con aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, hay que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

### **III. Cómo detectar la violencia política hacia las mujeres con elementos de género.**

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar lo siguiente:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.)

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Los anteriores, son puntos de guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres con base en el género, sin embargo debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular.

### c) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la actora reprocha del Presidente Municipal del Ayuntamiento Salto de Agua, Chiapas, una serie de actos encaminados a impedir el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el desarrollo de sus funciones como integrante de ese órgano municipal, los cuales han generado un clima de violencia y hostigamiento en su contra.

Esta serie de actos consisten en la falta de notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo; asimismo, que se le ha negado el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública y demás actuaciones y documentación concerniente a las actividades cotidianas de su cargo.

Adicionalmente señala que se le ha negado el acceso a las prestaciones de ley para la actividad que desempeña, como es el caso de bonos y viáticos para el ejercicio de sus funciones; también sostiene que no se le ha asignado un espacio físico digno dentro del Palacio Municipal ya que su oficina no cuenta con el equipo adecuado que le permita materialmente el ejercicio de su cargo.

Al respecto, la actora ofrece y exhibe como material probatorio, diversos documentos para acreditar los hechos que a su consideración constituyen una conducta de violencia política de género, adoptada por la autoridad señalada como responsable.

Del material probatorio que obra en el expediente se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba:

**1)** Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 01, de uno de octubre del dos mil quince, en la que aparece la firma de la actora.

**2)** Copia certificada del acta de acuerdo que celebra el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, con las comisiones de Hacienda y Vigilancia del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de veintidós de agosto del dos mil diecisiete, en la que se otorga la anuencia de los diputados presidentes de las comisiones de Hacienda y Vigilancia del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de que se proceda a recepcionar formalmente la documentación que integra los avances mensuales de la cuenta pública sin la firma de la ciudadana [REDACTED].

**3)** Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 12, de veintidós de diciembre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

**4)** Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 10, de quince de diciembre del dos mil quince; precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

**5)** Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 02, de siete de octubre del dos mil quince,



precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

6) Copia certificada del Acta de Sesión Pública y Solemne de Cabildo, de uno de octubre del dos mil quince, en la que aparece la firma de la parte actora.

7) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 09, de diez de diciembre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

8) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 08, de veintiséis de noviembre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

9) Oficios MSC-SM-05 y MSC-SM- 41, signados por la actora y dirigidos al Presidente Municipal Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, fechados el doce de octubre de dos mil quince y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente; en los que *grosso modo*, solicita le sea proporcionado lo siguiente: Leyes y Reglamentos del Municipio, facturas de los vehículos, escrituras públicas de los bienes inmuebles del ayuntamiento municipal, plan de desarrollo municipal 2015, relación de pre cartillas del servicio militar no utilizadas, así como lo que se considere conveniente para realizar observaciones que marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; así como los documentos necesarios para revisar los soportes de gastos necesarios para validar el informe de avances de obras del segundo trimestre abril-junio de 2016, conforme a sus

funciones de síndica, para efectos de remitirse al Congreso del Estado; los cuales obran en autos a fojas 0055 y 0057; ambos con sello de recibido por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido.

Las documentales descritas, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, 332, y 338, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el mismo sentido, el apoderado legal de la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado a efecto de desvirtuar los hechos narrados por la actora, manifestó, en lo que interesa al asunto, lo siguiente:

1) Respecto a la contestación del agravio primero del escrito de demanda, señaló que mucha de la información que ella sostiene que no se le proporciona, se encuentra en la página de internet del municipio de Salto de Agua, en lo que respecta al Plan de desarrollo, presupuesto de egresos ejercicio 2015 y 2016, Leyes y Reglamentos del municipio; ahora bien, respecto a los formatos donde están los bienes muebles e inmuebles, las facturas y escrituras, éstas se encuentran en el archivo de la Contraloría Municipal.

2) En cuanto a las invitaciones de las juntas de cabildo, señala que los integrantes del Cabildo, ellos manejan y aprueban sus agendas de sesiones, además de que es falso que no se le convoque a sesiones de cabildo, ya que cada semana hay una sesión de carácter público a la cual se le convoca sin que firme



la convocatoria como ya es costumbre, no obstante señala que sí la Síndico quisiera asistir, inclusive sin necesidad de convocatoria, podría estar en todas ya que son públicas, lo cierto es que no llega normalmente a desempeñar sus labores, sino solo cuando ella lo desea.

De lo narrado en líneas que anteceden, se advierte que en efecto asiste la razón a la actora en cuanto al agravio encaminado a evidenciar la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ello en atención a lo siguiente.

Por una parte, respecto a que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas no la convoca a sesiones de cabildo, cabe destacarse que si bien obran en el sumario seis actas de sesión de cabildo, todas del año dos mil quince, que obran a fojas 0101, 0114, 0164, 0174, 0178, 0182 y 0189, del sumario, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código comicial local, lo cierto es que ello no acredita verazmente que con posterioridad a esa fecha, la impetrante fue convocada continuamente a las sesiones subsecuentes, pues no obra documento alguno aportado por la responsable que haga suponer ese hecho, pues en el informe circunstanciado respectivo la autoridad responsable únicamente sostiene que la Síndico Municipal no llega normalmente a desempeñar sus labores, sólo cuando ella lo desea como a la Sesión del veinte de enero del dos mil diecisiete, en la que se aprobó el rubro de fomento agropecuario municipal, que además refiere anexa copia certificada donde se advierte sello y su firma de la actora, sin que al efecto lo hubiera exhibido como

lo señala, de ahí que se estime cierto lo sostenido por la demandante y se califique de fundado dicho agravio.

Aunado a lo anterior, de los oficios MSC-SM-05 y MSC-SM- 41, signados por la actora y dirigidos al Presidente Municipal Constitucional de Salto de Agua, Chiapas fechados el doce de octubre de dos mil quince, y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, también se advierte que la actora ha solicitado le sea proporcionada diversa información y documentación relativa a las actividades de su cargo, ello con el objeto de cumplir con las funciones del área de la Sindicatura Municipal, sin que se advierta que el Presidente Municipal haya dado respuesta a los mismos, a través de alguna vía oficial, pues no obra en autos, documento probatorio que indique tal hecho.

Por el contrario, en respuesta a lo anterior el Presidente Municipal, expresó que no se vulnera el derecho político-electoral de la demandante de ejercer su cargo, ya que mucha de la información que ella menciona que no se le proporciona, se encuentra en la página de internet del municipio así como en el archivo de la Contraloría Municipal.

Sin embargo, del caudal probatorio de autos, no se advierte que obre documentación alguna que acredite de alguna forma que la demandante, como lo señala la responsable, no acuda a desempeñar sus labores a dicho Ayuntamiento, y que por esa razón no sea convocada a las sesiones de cabildo, y que además, ello represente un impedimento legal para dar respuesta a sus solicitudes de información concerniente al ejercicio de sus funciones de síndica Municipal, como las





realizadas mediante los oficios MSC-SM-05 y MSC-SM- 41, antes invocados.

Por lo anterior, lo argüido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, únicamente constituyen simples manifestaciones sin sustento probatorio que lo acredite.

Ahora bien, para sustentar lo que ya se ha expuesto, es necesario referir que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se establece el procedimiento de instalación de los Ayuntamientos en el Estado, el cual se desarrollará mediante sesión pública y solemne de Cabildo; que ésta es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y el reglamento interno del Ayuntamiento.

Asimismo, la citada Ley Orgánica prevé como una de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, de expedir las convocatorias para las sesiones de Cabildo, y que en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales; cuyos artículos son del tenor siguiente.

**“Artículo 27.-** Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

(...)

**Artículo 34.-** El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a su juicio deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale esta ley y su reglamento interior.

Los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.

**La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal** y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar, y un punto sobre asuntos generales.

Cuando el Presidente Municipal se negare a convocar, no pudiera hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas; bastará que cuando menos, cuatro de los munícipes lancen la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá un punto sobre asuntos generales.

**Artículo 40.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(...)

**XXIV.-** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

(...)"

Asimismo, en el caso que nos ocupa, se resalta que el artículo 60, fracción II, de la referida Ley Orgánica, establece que **el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito** y con la debida anticipación a los munícipes, las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Si bien es cierto, el artículo de referencia prevé que la comunicación a las sesiones de Cabildo será por escrito, no menos cierto es, que para generar la certeza de que todos y cada uno de los integrantes del Cabildo fueron enterados y notificados de las mismas, esta comunicación debe oficializarse a través del conocimiento directo y personal de los interesados, **previo acuse de recibo**, que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, lo que en el caso particular no se da, por no existir agregados en el expediente los acuses de recibo de las convocatorias de sesiones de cabildo, dirigidos a la Síndica Municipal, las cuales tiene obligación de realizar el Presidente Municipal, o en su caso el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, por lo que se reitera la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, en perjuicio de los derechos de la parte actora.

De lo narrado anteriormente, **resulta una obstaculización o impedimento en el desempeño de las funciones de la actora**, vulnerando su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo.

Asimismo, debe decirse que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, se establece que son atribuciones de la síndica Municipal de Salto de Agua, Chiapas, entre otras, tener

acceso a la documentación referente a la administración pública municipal y la correcta aplicación de los recursos financieros, ello en términos de lo señalado en el artículo 44, del ordenamiento legal antes invocado del que se lee textualmente, lo siguiente:

**“Artículo 44.-** Son atribuciones y obligaciones del Síndico:

- I.- Procurar defender y promover los intereses municipales;
- II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia;
- III.- Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte;
- IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;
- V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;
- VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previa el comprobante respectivo;
- VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería;
- VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;
- XI.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII.- Practicar, a falta de agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o de investigación, remitiéndolas



inmediatamente al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente.

XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;

XV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.”

En suma, las omisiones en que ha incurrido el Presidente Municipal, por no convocar a sesiones de cabildo a la parte actora; así como de negarle el conocimiento que guarda la cuenta pública y demás información relativa al ejercicio del cargo público para el que fue electa popularmente se consideran una transgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en agravio de [REDACTED], pues tales omisiones limitan el ejercicio de sus atribuciones inherentes a su función de Síndica Municipal.

En cuanto al segundo agravio esgrimido por la actora, en el que sostiene que las omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, generan violencia política de género, cabe precisar que el mismo resulta **fundado**, de acuerdo a las razones que a continuación se sustenta.

Llegado al punto de reflexión del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, y en atención de que se cuentan con los elementos conceptuales indispensables sobre el tema de violencia política de género; así como con los antecedentes contextuales, del asunto en particular, es posible arribar a la conclusión de que en el presente Juicio Ciudadano, estamos

ante la presencia de una violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio de [REDACTED], misma que se ha cometido a través de violencia política de género, tal como lo sostiene la actora.

Esto es así, ya que en el presente asunto se desprende, que en efecto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, ha incurrido en omisiones que limitan el derecho político electoral de la actora, y en ellas se colman los elementos para considerar la presencia de violencia política de género, atendiendo a los cinco puntos que pueden considerarse una guía de acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política de Género, esto es: la omisión tuvo como resultado anular el ejercicio del cargo público de la actora, derivado de la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, y el consecuente ocultamiento de información relevante que tenía derecho a conocer dada su posición de Síndica Municipal de dicho órgano edilicio; la omisión se da en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; la omisión resulta en una afectación que daña la estabilidad emocional de la actora, en atención a la indiferencia institucional a que fue sometida con el actuar negligente y omisivo de la autoridad señalada como responsable; finalmente, la omisión fue perpetrada por un agente del Estado como resulta ser el Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas.

Finalmente, se acredita la existencia del quinto elemento indispensable para sostener una tesis concreta de violencia



política de género, esto es que la omisión se dirige a [REDACTED] [REDACTED], por el hecho de ser mujer y que además se auto adscribe como indígena, teniendo un impacto diferenciado, tal como se explica a continuación.

En primer lugar debe entenderse que cuando se toca el tema de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces ésta violencia se encuentra normalizada, y por tanto, inviabilizada y aceptada, es decir, puede constituir una práctica tan común que nadie la cuestiona.

Por lo tanto, la normalización de la violencia política de género, da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias, además, genera que se responsabilice a las víctimas, y se legitime la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, como en el caso concreto acontece, pues de la lectura del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, y derivado del caudal probatorio aportado en el sumario, se evidencia esa minimización sobre los actos que la actora reclama del Presidente Municipal, por lo siguiente.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, al expresar los motivos de disenso de los hechos y agravios expuestos en la demanda por [REDACTED], en específico los tendientes a demostrar la existencia de violencia política por razones de género, por recibir un trato discriminatorio, caracterizado por la censura de su participación en las sesiones de cabildo, éste refiere textualmente por una parte, lo siguiente:

“Dicha causal de improcedencia que se invoca, tiene sentido de ser, en virtud a que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, **no puede presentar abusos por parte del propio gobernado escudándose en VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO**, cuando en realidad constituyen en caso de probarse plenamente, diferencias de opiniones en el ejercicio del encargo las cuales son por naturaleza del cabildo por ser un órgano deliberativo, pues de no considerarse así, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático; ya que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.”

“En el caso que nos ocupa, la frivolidad se actualiza, porque la demandante aduce que ha sido objeto de censura y discriminación, siendo el único caso del cual se presenta queja en contra del suscrito dentro del universo de integrantes del cabildo de los cuales la mitad son mujeres, por lo que para actualizar el supuesto demandado, se debe probar de inicio que dichas conductas son generalizadas con todas las integrantes del género femenino del Ayuntamiento y en el caso específico del cabildo, lo cual no ocurre ni lo prueba la accionante.”

“Lo anterior es así pues la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u



omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lo cual en la especie ha quedado probado que no es en el contexto que marca la que se dice agraviada, pues resulta claro que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en estas se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Puede argumentarse que, en lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia. Sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades. En efecto, como se ha dicho ya, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género. Tener claridad de cuando la violencia tiene componentes de género resulta indispensable.; de lo contrario se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.”

La respuesta que da la autoridad responsable, a este tribunal no cuenta con un sustento normativo que lo ampare, peor aún, el Presidente Municipal considera como algo consustancial o natural al ejercicio de la actividad política, la violencia como parte de lo que llama el “Juego Político”, además de considerar que al no ser una práctica dirigida a la totalidad de los

integrantes del cabildo del género femenino, no se acredita una conducta generalizada de violencia política por razones de género.

Lo anterior nos da un indicador de como la actitud asumida por la autoridad demandada tiende a minimizar el problema de la violencia política de género en su contexto local, además de que su postura frente al asunto es responsabilizar de sus propias omisiones, a la parte denunciante, y además sosteniendo que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida legal y constitucionalmente, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado escudándose en violencia política por razones de género, cuando en realidad constituyen en caso de probarse plenamente, diferencias de opiniones en el ejercicio del encargo, y debido a la naturaleza deliberativa del cabildo.

Por lo tanto, en el presente asunto se advierte de forma tácita, que la omisión se dirige a [REDACTED], por ser mujer, y quien se auto adscribe como indígena, teniendo ello un impacto diferenciado, respecto al resto de los integrantes del Cabildo, ya que los actos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, están determinados por estereotipo social, basado en un concepto de inferioridad y subordinación hacia la parte actora por su condición de mujer e indígena.

Por ende, puede sostenerse con elementos de prueba la existencia de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas discriminatorias hacia la persona de [REDACTED] [REDACTED], lo cual resulta ser un presupuesto indispensable para



decir que estamos en presencia de violencia política contra una mujer, con base en el género.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral enfatiza la importancia de que los actos que se cometen en perjuicio de derechos político-electorales de un justiciable que pertenece a un sector o grupo social que históricamente se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación preponderante, como es el caso de las mujeres, en el ámbito político, deben ser reprochados con firmeza para no dar un paso atrás en la progresividad de los derechos humanos y que como autoridades del Estado se encuentra obligado a promover y respetar.

En este sentido es preciso recalcar que la violación de los derechos de las mujeres en el ámbito político refuerza los roles de género tradicionales y las estructuras políticas dominadas por los hombres, hecho que socava la calidad de la democracia, el desarrollo y los derechos humanos, por ello, de manera enérgica debe reprobarse todo acto u omisión encaminado a violentar los derechos políticos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política, sea públicos o privados, en el entendido que ello no permite hacer realidad el anhelado sueño de la igualdad material entre hombres y mujeres, apartándolas de la posibilidad de una representación equilibrada para que puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar así sus atributos y capacidades.

Por lo que la presente sentencia debe servir a la autoridad señalada como responsable, como un llamado de atención a conducirse con apego a principios constitucionales y

convencionales de respeto a los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con lo que contribuya a la construcción de una sociedad igualitaria y participativa, componente esencial de un Estado de Derecho democrático y constitucional.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio de la actora, respecto a que le han negado proporcionarle un espacio digno dentro del Palacio Municipal, por carecer del mobiliario necesario para desempeñar sus funciones como Síndica Municipal.

Lo anterior, en razón de que si bien la parte actora no ofrece, ni exhibe material probatorio alguno a efecto de acreditar su dicho, aunado a que del caudal aportado por la responsable, se advierte la existencia a fojas 098 y 099, las constancias de resguardo número HAMSA/SM/RESG-002-A/2016, firmadas por el Edi González Mena, en su calidad de Contralor Interno Municipal, [REDACTED], e ingeniero Francisco López Díaz, Auxiliar de la Síndica, de las que se advierte la entrega y resguardo de una laptop color azul metálico, marca HP, de nueva adquisición, con número de inventario RM/HAMSA/SM/049/2016, así como una impresora marca HP, de nueva adquisición, con número de inventario RM/HAMSA/SM/050/2016, una mesa de escritorio con número de inventario RM/HAMSA/SM/044/2016, una silla ejecutiva con número de inventario RM/HAMSA/SM/045/2016,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

una silla acojinada con número de inventario RM/HAMSA/SM/046/2016, aire acondicionado tipo mini Split, con número de inventario RM/HAMSA/SM/047/2016, y un sello automático con número de inventario RM/HAMSA/SM/048, 048-A, 048-B/2016, las cuales al ser copias certificadas hacen prueba plena en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo que se arriba a la conclusión que contrario a lo sostenido por la impetrante, ésta si cuenta con el equipo necesario para realizar sus funciones.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente ordenó una inspección judicial para contar con mayores elementos de prueba respecto a lo manifestado por la parte actora en el agravio en comento, sin que al efecto dicha diligencia pudiera ser realizada en un primer intento, debido a que el día y hora señalados para su práctica no se encontró a personal alguno del Ayuntamiento de Salto de Agua, por motivos de la supuesta visita del Gobernador del Estado a ese municipio, tal como se desprende de la razón de imposibilidad para realizar inspección judicial, asentada por el Actuario Judicial adscrito a este Tribunal, misma que obra a foja 251, del sumario, asimismo se advierte que mediante auto de fecha veintidós de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó de nueva cuenta la práctica de la referida diligencia, la cual tampoco pudo ser realizada en atención a que las oficinas que ocupa la sindicatura en el Ayuntamiento municipal de Salto de Agua, Chiapas, se encontraba cerrada, sin que la persona con la que el actuario Judicial entendió la diligencia en mención, tuviera en su poder

las llaves que permitieran el acceso a la misma, tal como se desprende de la razón de imposibilidad para realizar inspección judicial, que obra a foja 260, del expediente en que se actúa, ambas razones que merecen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de la Materia.

Por lo que se colige, que contrario a lo sostenido por la actora, ésta si cuenta con el mobiliario necesario y adecuado para ejercer sus funciones, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora, tocante al agravio esgrimido en el sentido de que se le ha negado el acceso a las prestaciones de ley por la actividad que desempeña, como es el caso de los bonos y de los viáticos para ejercer su función, al respecto éste se declara **inoperante**, en atención de lo siguiente.

La parte actora se limita en su escrito de demanda a señalar que se le ha negado el acceso a las prestaciones de ley para ejercer sus funciones, como es el caso de los bonos y viáticos, pero en ningún momento expresa con claridad los actos realizados en ejercicio de sus funciones, para los que requería el uso de los viáticos, o en qué momento particular fueron requeridos éstos y le fueron negados por la demandada, además de que la parte actora no ofrece o describe alguna prueba o documento que acredite lo expresado, ni obra en el sumario algún medio de convicción que permita inferir lo planteado en el agravio en comento.

**Séptimo. Efectos de la sentencia.** En el caso, dada la conducta que ha quedado probada, consistente en el



impedimento por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, para que la actora sea convocada a sesiones de Cabildo, y ejerza la función inherente a su cargo, como Síndica Municipal; el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, deberá de expedir las convocatorias a sesiones de Cabildo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y tomando en consideración lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

b) El Secretario Municipal del mismo órgano colegiado, deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y tomando en consideración lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

c) En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal de Salto de Agua, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, la actora deberá tener acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, como lo son la cuenta pública y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se le haya permitido su intervención debido a la falta de notificación de las convocatorias de sesiones de cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional,

dentro de las setenta y dos horas siguientes al cumplimiento; en unión de las constancias documentales que justifiquen el cumplimiento dado.

d) Se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, tiene encomendada la actora.

e) Se le deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otras que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

f) Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, la implementación de medidas de prevención encaminadas a erradicar las prácticas de violencia de género en todas sus dimensiones, a través de la impartición de talleres de capacitación y sensibilización enfocados en temas tales como: derechos humanos; género y cultura de igualdad; violencia política de género; masculinidad libre de violencia; etcétera. Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el término de quince días a partir de que la presente resolución adquiera firmeza.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

g) Se le conmina al Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, a través de quien legalmente le corresponda, tramitar conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en tiempo y forma, todo medio de impugnación que reciba, sin dilación alguna.

Se le **apercibe** a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, [REDACTED]

[REDACTED]

Por último, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, el Tribunal Electoral realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Resuelve**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

por [REDACTED], mismo que se encuentra vinculado al expediente que hoy se resuelve.

**Notifíquese personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos, mediante copia autorizada; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo al Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, quien deberá hacer extensiva dicha notificación a los servidores públicos del Ayuntamiento; y, por **estrados** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe. - - - -

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/069/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de marzo dos mil dieciocho.- - - - -